CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA AREQUIPA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ISLAY - ESQUINA CALLE COMERCIO - PLAZA GRAU S/N, Juez:CAMPANO ESPEJO ELBER LUCRECIO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 27/09/2017 16:19:14,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: AREQUIPA / ISLAY,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA AREQUIPA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ISLAY - ESQUINA CALLE COMERCIO - PLAZA GRAU S/N, Secretario:FARFAN DELGADO KAREN MARYBETH /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 03/10/2017 11:50:02,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: AREQUIPA / ISLAY,FIRMA DIGITAL

INSTRUCCIÓN : 2017-0883-JPU
QUERELLADA : Ayde Quispe Viza.
DELITO : Contra el Honor (Difamación)
QUERELLANTE : José Miguel Ramos Carrera.
SECRETARIO : Karen Farfan Delgado.

SEN T E N C I A N°2017-217

Mollendo, dos mil diecisiete
Agosto, seis.-

I. 0BJETO DEL PROCESO: La causa con número de registro dos mil diecisiete guión ochocientos ochenta y tres, seguida en contra de:----------
AYDE QUISPE VIZA, identificada con DNI. Nro. 29577716, nacida el 3 de abril de 1, 967, en la localidad de la Punta de Bombom, provincia de Islay, departamento de Arequipa, con grado de instrucción superior; por el delito de Difamación en agravio de José Miguel Ramos Carrera.----------
II. DE LA IMPUTACIÓN:----------
2.1) Fundamentos Facticos.- En el escrito de querella de fojas 2, se imputa lo siguiente:---
1.- Que el querellante es alcalde de la municipalidad distrital de la Punta de bombon, la querellada es primera regidora de la citada municipalidad, en la edición Nro. 48 de la revista La Punta de Bombom, han sido publicadas las siguientes frases; "… en la gestión del Alcalde Ramos Carrera vienen sucediendo muchas irregularidades en su desempeño personal y como autoridad. En cuanto al manejo administrativo de la municipalidad, no obstante que ofreció en campaña ejecutar las obras por administración directa, lo viene haciendo principalmente por contrata y según comentarios que se escuchan hasta por medios de comunicación local con la empresa de familiares, de otro lado pensamos que hay una evidente sobre valoración de las obras como en el caso de los módulos de playa". Por tanto se sostiene que la querellada, regidora le estaría atribuyendo la comisión del delito de colusión, tipificado en el artículo 384 del Código Penal.----------
Contradictoriamente, después de afirmar enfáticamente que en mi gestión se ha sobre valorado obras indica que su afirmación no se basa en ningún peritaje; es decir, que la querellada perfectamente consciente de que ignora si su afirmaciones son reales aun así divulga información difamatoria sin sustento con el único fin de afectar mi honor y reputación. Que afirma continuamente que su gestión como Alcalde está llena de irregularidades, calificando como tales: a) efectuar obras principalmente por contrata y no por administración directa, b) Tener entre el personal de la municipalidad a personas de

otras localidades como Mollendo, Arequipa, Moquegua. Que no contenta con atribuirle delitos que sólo están en la imaginación de la querellada procede a injuriarle tratándole como; *" .. persona, egocéntrica, machista y vengativa"*, que la revista La Punta, es una publicación anual que se distribuye a nivel regional, nacional e incluso internacional; por lo que el daño a su imagen trasciende lo personal para convertirse en daño a su entorno personal y familiar.----------

2.2. DEL PETITORIO:----------

Se imputa a la querellada AYDE QUISPE VIZA el delito de DIFAMACION previsto en el artículo 132 primer y tercer párrafo del Código Penal, en agravio de JOSE MIGUEL RAMOS CARRERA, se ha solicitado se imponga a la querellada la pena privativa de la libertad de tres años, trescientos sesenta y cinco días multa y el pago de una reparación civil ascendente a la suma de CIEN MIL nuevos soles.----------

2.3. DE LA OPOSICIÓN:----------

2.3.1. La querellada AYDE QUISPE VIZA, ha negado los cargos materia de imputación por la parte querellante, estableciendo como argumento de defensa los siguientes:----------

Que en el escrito de querella, literal c, se hace referencia a que; " … en la edición 48 de la revista La Punta, pero dicho texto y/o documento (la revista), no está acompañada al expediente. Que en el mismo literal c, esta anotada 4 opiniones- que el querellante dice "frase difamatorias dichas por la querellada", precedidas de puntos negros en donde no se ha precisado en que parte ni en que página de la revista está inserta, revista que no está en el expediente", que es falso que se le haya atribuido el delito de colusión y peculado, que el resto de imputaciones establecidas como atentatorios al honor, son distorsiones de la parte querellante, además de no ajustarse a la verdad. Que como medio probatorio se ha presentado 3 hojas en copias fotostáticas simples, en la que al lado del titular se lee "por: Marius Eguiluz Najar", puede ser, no se puede afirmar sea el autor de la nota. Que como regidora de la municipalidad tiene sus atribuciones y obligaciones tanto legislativas como de fiscalización.----------

III. ITINERARIO DEL PROCESO: En el proceso en audiencia privada no se ha llegado a conciliación entre el agraviado José Miguel Ramos Carrera y la imputada dándose por fracasada la misma, llevándose a cabo la audiencia de ley, oralizado los medios de prueba ofrecidos y admitidos conforme al proceso especial de querellas, es su estado emitir sentencia.----------

IV. VALORACIÓN DE LA PRUEBA:----------

Efectuada la valoración de la prueba con criterio de conciencia se ha llegado al convencimiento pleno siguiente:----------

1.- De los medios de prueba oralizados, así como de lo manifestado por las partes en audiencia se desprende que; el querellante José Miguel Ramos Carrera desempeña el cargo

de Alcalde de la Municipalidad Distrital de la Punta de Bombom y la querellada Ayde Quispe Viza el cargo de primera Regidora de la referida municipalidad, hechos sobre el cual no existe controversia.----------

2.- Estando a los cargo del escrito de querella se imputa a la querellada, en la edición Nro. 48 de la revista La Punta de Bombom, haberse publicado las siguientes frases; En la gestión del Alcalde Ramos Carrera vienen sucediendo muchas irregularidades en su desempeño personal y como autoridad. En cuanto al manejo administrativo de la municipalidad, no obstante que ofreció en campaña ejecutar las obras por administración directa, lo viene haciendo principalmente por contrata y según comentarios que se escuchan hasta por medios de comunicación local con la empresa de familiares. De otro lado, pensamos que hay una evidente sobre valoración de las obras como en el caso de los módulos de playa. Por tanto se sostiene que la querellada, regidora le estaría atribuyendo la comisión del delito de colusión, tipificado en el artículo 384 del Código Penal. Se sostiene además que la querellada procede a injuriarle tratándole como; *" .. persona, egocéntrica, machista y vengativa".*----------

3.- Por parte de la defensa se ha cuestionado si las copias adjuntadas al escrito de querella se trate de la publicación de la revista antes mencionada, así como si las frases que se atribuyen a la querellada correspondan a la misma o a la persona que aparece la autora de la nota o entrevista, sin perjuicio del tema de la autenticidad de la información, en relación a las frases que se atribuyen a la querellada conforme se desprende de la copia del documento oralizado, al inicio del mismo se hace referencia que la regidora y teniente alcaldesa Ayde Quispe Viza viene denunciando en reiteradas ocasiones una serie de irregularidades en el manejo de la Municipalidad Distrital de la Punta de Bombon, del contenido del referido documento oralizado en audiencia no se puede determinar o diferenciar si se trata de un resumen de lo manifestado que hace el que redactó la nota o la redacción textual de lo manifestado, así se tiene que sólo algunas frases se han enmarcado en comillas.----------

4- En relación a los cargos oralizados en contra de la querellada referidos a haber declarado; *"… en la gestión del Alcalde Ramos Carrera vienen sucediendo muchas irregularidades en su desempeño personal y como autoridad. En cuanto al manejo administrativo de la municipalidad, no obstante que ofreció en campaña ejecutar las obras por administración directa, lo viene haciendo principalmente por contrata y según comentarios que se escuchan hasta por medios de comunicación local con la empresa de familiares*", los mismos están referidos a comentarios efectuados por esta, sobre actividades de carácter funcional del querellante, referidos a su desempeño como alcalde de la Municipalidad Distrital de la Punta de Bombom, así como están referidos a afirmaciones genéricas e indeterminadas que no constituyen una afectación al derecho al honor o

reputación del querellante. En relación a los cargos atribuidos referidos a que la querellada habría manifestado que; *"pensamos que hay una evidente sobre valoración de las obras como en el caso de los módulos de playa",* al respecto, conforme aparece de la publicación acompañada esta ha sido recortada en cuanto a lo que se imputa habría manifestado la querellada, por cuanto, de la misma aparece que sostiene *"pensamos que hay una evidente sobre valoración de las obras como en el caso de los módulos de playa (…)* ***ya que se han presentado por más de 320 mil soles, monto con el que se podría construir una casa"*** (negritas nuestras), del contenido de lo manifestado no se evidencia un ataque contra el honor y reputación del querellante, sino una opinión de la querellada sobre el costo de una obra que considera excesivo, lo que se enmarca dentro del derecho de crítica y libertad de expresión, si bien de los términos de la querella se hace referencia que la propia querellada habría declarado contradictoriamente, después de afirmar enfáticamente que en su gestión se ha sobre valorado obras, indica que su afirmación no se basa en ningún peritaje; es decir, que la querellada perfectamente consciente de que ignora si su afirmaciones son reales aun así divulga información difamatoria sin sustento con el único fin de afectar su honor y reputación; al respecto debe tenerse en cuenta que, esta última afirmación no descalifica la opinión de la querellada, en cuanto al costo de una obra, la Constitución Política del Estado en su artículo 2, Inc. 4 consagra como derechos de toda persona las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita, por cualquier medio de comunicación social, tratándose de la libertad de expresión ésta se diferencia de la libertad de información por la distinta naturaleza del objeto de protección de una y otra libertad; juicios y opiniones la primera y hechos la segunda. Así con la libertad de expresión se garantiza que las personas individual o colectivamente consideradas puedan transmitir y difundir libremente sus ideas, pensamientos y juicios de valor u opiniones (…) se garantiza la difusión del pensamiento, la opinión o los juicios de valor que cualquier persona pueda emitir. Mientras que con la libertad de información se garantiza un complejo haz de libertades que comprende las libertades de buscar, recibir y difundir informaciones de toda índole verazmente, (…) garantiza el acceso, la búsqueda y la difusión de hechos noticiosos o, en otros términos, la información veraz[1]. Conforme a lo señalado también por el Tribunal Constitucional las ideas y opiniones que se expresan no se sujetan a la exigencia de veracidad a la que se sujetan los hechos, que por su propia naturaleza, los juicios de valor, las opiniones, los pensamientos o las ideas que cada persona pueda tener son de naturaleza estrictamente subjetivas y, por tanto, no pueden ser sometidas a un test de veracidad. Por otro lado, la libertad de opinar y dentro de ella el derecho a la crítica constituye la expresión más auténtica de una sociedad democrática en

[1] Exp. Nro. 0905-2001- AA/TC, del 14 de agosto del 2002, f. 9.

la que los ciudadanos pueden efectuar una fiscalización de un asunto de interés público, al respecto el Tribunal Constitucional ha sostenido que, tratándose del ejercicio de la libertad de expresión y opinión , como es evidente, las opiniones y los juicios de valor- que comprende la crítica a la conducta de otro son imposibles de probar, por su propia naturaleza, los juicios de valor, las opiniones y pensamientos o las ideas de cada persona pueda tener son de naturaleza estrictamente subjetivas y, por tanto, no pueden ser sometidas a test de veracidad. *(sentencia del Tribunal Constitucional Nro. 0905-2001-AA/TC, del 14 .08. 2002)* Por tanto, elemento ponderativo que corresponde está vinculado al principio de proporcionalidad, en cuya virtud está centrado en determinar el interés público de las frases cuestionadas (…) y la presencia o no de expresiones indudablemente ultrajantes u ofensivas, que denoten que están desprovistas de fundamento y o formuladas de mala fé, sin relación con la ideas u opiniones que se expongan y por tanto, innecesarias a ese propósito, a la que por cierto son ajenas expresiones duras o desabridas y que pueden molestar, inquietar o disgustar a quien se dirige[2]..----------

5.- En relación a lo señalado de que la querellada procede a injuriarle tratándole como; *" .. persona, egocéntrica, machista y vengativa",* al respecto apreciadas las referidas expresiones en su contexto y dentro del ejercicio a la libertad de expresión opinión y crítica conforme se ha hecho referencia en los puntos anteriores, no se evidencia que éstas hayan estado orientadas o tenido una intención deliberada y dirigida a lesionar la imagen pública y personal del querellante *(alcalde)*, por cuanto están referidas al ejercicio de una actividad funcionarial como Alcalde[3], en relación a su actuación como tal, por tanto los calificativos mencionados constituyen juicios de valor, por tanto, los mismos se inscriben dentro de la libertad de expresión.----------

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO:----------

Respecto al Delito de Difamación:----------

El delito de **Difamación,** previsto y penado por el artículo ciento treinta y dos del Código Penal, requiere para su configuración: **a)** Que el agente atribuya a una persona un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación. **b)** Que realice cualquiera de éstos actos ante varias personas reunidas o separadas. **c)** Que actúe de manera que pueda difundirse la noticia. **d)** Los elementos subjetivos son que el agente actúe

---

[2] Acuerdo Plenario. Nro. 3-2006/CJ-116, Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias. Lima , 13:10:06.

[3] Tratándose de personajes públicos se ha establecido que; *" obviamente, la protección del afectado se relativizará – en función al máximo nivel de su eficacia justificadora – cuando las expresiones cuestionadas incidan en personajes públicos o de relevancia pública, quienes en aras del interés general en juego, deben soportar cierto riesgo a que sus derechos subjetivos resulten afectados por expresiones o informaciones de ese calibre - más aún si las expresiones importan una crítica política, en tanto estas se perciban como instrumento de los derechos de participación política …"*. (Acuerdo plenario Nro. 3-2006/CJ-116- Pleno jurisdiccional de las Salas Penales permanente y Transitoria. Lima 13/10/06).

con conocimiento y voluntad de dañar, lesionar, gravar el honor de la persona y con *animus difamandi*, referida a la propalación de la noticia falsa de la comisión de un delito.----------

La difamación constituye la divulgación de juicios ofensivos, delictuosos o inmorales, referidos a un hecho, una conducta o cualidad de la persona agraviada, por lo tanto, está referida a criterios valorativos, que al ser expuestos ante varias personas separadas o reunidas, causan un menoscabo en el honor de la persona agraviada.----------

El artículo segundo, inciso cuarto, de la Constitución Política del Perú consagra la *Libertad de Expresión* como el derecho que garantiza a las personas ya sea individual o colectivamente consideradas a transmitir y difundir libremente sus ideas, pensamientos, juicios de valor u opiniones[4].----------

La jurisprudencia en relación a la Libertad de Información y expresión ha establecido también que la Constitución no veda, en cualesquiera circunstancias, el uso de expresiones hirientes, molestas o desabridas, lo que si no está protegido por la Constitución son las expresiones absolutamente vejatorias; es decir, aquellas que dadas las circunstancias del caso y al margen de su veracidad o inveracidad, sean ofensivas u oprobiosas o resulten impertinentes para expresar las opiniones o informaciones.----------

En el presente caso conforme se ha hecho referencia en la parte de valoración de la prueba, dada la imputación efectuada por el delito de difamación, debe atenderse al hecho que las expresiones de la imputada consideradas atentatorias del honor y reputación del querellante referidas a; *" irregularidades en su desempeño personal y como autoridad. En cuanto al manejo administrativo de la municipalidad, no obstante que ofreció en campaña ejecutar las obras por administración directa, lo viene haciendo principalmente por contrata y según comentarios que se escuchan hasta por medios de comunicación local con la empresa de familiares.* Asi como, *" pensamos que hay una evidente sobre valoración de las obras como en el caso de los módulos de playa,* que la querellada procede a injuriarle tratándole como; *" .. persona, egocéntrica, machista y vengativa",-* las referidas expresiones no son de por sí injuriosas o difamantes - no contenían insultos directo ni afrentas personales de inequívoco contenido difamatorio; que el agraviado es una persona pública que ejerce un cargo público y que lo que se cuestiona fue de uno u otro modo, un ámbito de su actuación pública y un dato públicamente relevante de un desempeño social, esto es un asunto de interés público, que además, lo expuesto desde la perspectiva del derecho de opinión no importa un ejercicio desproporcionado de la valoración de la conducta atribuida al agraviado en su calidad de Alcalde de la Municipalidad Distrital de la Punta de Bombom, por tanto las

---

[4] Cuadernos Jurisprudenciales. Año3, enero 2004, Nro. 31. Gaceta Jurídica. Sentencia del Tribunal Constitucional, en el Exp. Nro. 0905-2001-AA/TC , en la misma se hace referencia a la diferencia y contenido de los mencionados derechos.

frases proferidas por la querellada están protegidas por el derecho constitucional de expresión, reconocido en el Articulo 2, numeral 4 de la Constitución.----------

La Constitución Política del Estado en el artículo dos, inciso veinticuatro, literal “e” establece como derecho fundamental que *“Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”*. Que para enervar este derecho fundamental, se requiere de prueba suficiente e idónea, lo que no se da en el presente caso, por lo que corresponde absolverse a la imputada de los cargos formulados en su contra.---

En relación a la pretensión civil al estar derivada ésta a la pretensión penal, en relación a la cual la querellada ha sido declarada absuelta al no haber determinado fehacientemente su responsabilidad en los cargos formulados en su contra, no corresponde emitir pronunciamiento independiente de la misma.- ----------

Por lo que con las facultades establecidas por la Constitución Política del Estado.----------

VI. SE RESUELVE:----------

DECLARAR : a AYDE QUISPE VIZA ABSUELTA del delito de DIFAMACION previsto en el Art. 132 primer y tercer párrafo del Código Penal, en agravio de JOSE MIGUEL RAMOS CARRERA. **MANDO:** Que una vez consentida o ejecutoriada quede la presente, se eliminen los antecedentes que haya generado la presente. **TOMESE RAZON Y HAGASE SABER**.-